

4785

ORDEN de 17 de enero de 1978 sobre autorización definitiva a Centros no estatales de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados para resolver las solicitudes de autorización definitiva de creación de los Centros no estatales de Formación Profesional que más abajo se determinan, y

Resultando que tales expedientes han sido tramitados y elevados por las respectivas Delegaciones Provinciales del Departamento, acompañados de los informes preceptivos;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, y demás disposiciones de general aplicación;

Teniendo en cuenta que en los expedientes indicados se cumplen los requisitos exigidos por el reseñado Decreto y normas concordantes y que, según los informes unidos a los mismos, procede conceder las autorizaciones definitivas para la creación de los Centros no estatales de Formación Profesional a que se refieren,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha resuelto:

Primero.—Conceder la autorización definitiva a que alude el artículo 10 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, con el nivel, ramas de enseñanzas, profesiones, especialidades y clasificación que para cada uno de ellos se detallan, a los Centros siguientes:

Provincia de Barcelona

Localidad: Rubí.

Denominación: «Regina Carmeli».

Domicilio: Calle San Sebastián, 34.

Titular: Congregación de Hermanas Carmelitas de San José.

Capacidad: 120 puestos escolares, ampliables hasta 240.

Nivel: Primer grado.

Enseñanzas autorizadas: Rama Administrativa y Comercial (profesiones: Administrativa y Secretariado).

Localidad: Barcelona.

Denominación: «Llar».

Domicilio: Calle Milanesado, número 37.

Titular: Sociedad Cultural Llar.

Capacidad: 360 puestos escolares.

Nivel: Primero y segundo grado.

Clasificación: Homologado.

Enseñanzas autorizadas: De primer grado: Rama Administrativa y Comercial (profesiones: Administrativa, Secretariado y Comercial). De segundo grado, por el régimen de enseñanzas especializadas: Rama Administrativa y Comercial (especialidades: Administrativa y Secretariado).

Localidad: Barcelona.

Denominación: «Colegio SPEH, S. A.».

Domicilio: Calle Calatrava, números 1-3 y 7 bis, y calle Escuelas Pías, número 51.

Titular: «SPEN, S. A.».

Capacidad: 360 puestos escolares.

Nivel: Primero y segundo grado.

Clasificación: Homologado.

Enseñanzas autorizadas: De primer grado: Rama Administrativa y Comercial (profesiones: Administrativa, Secretariado y Comercial). De segundo grado por el régimen de enseñanzas especializadas: Rama Administrativa y Comercial (especialidades: Administrativa y Secretariado).

Provincia de Madrid

Localidad: Madrid.

Denominación: «San Miguel».

Domicilio: Calle Padre Damián, número 52.

Titular: Religiosas Adoratrices.

Capacidad: 360 puestos escolares.

Nivel: Primer grado.

Enseñanzas autorizadas: Rama Administrativa y Comercial (profesiones: Administrativa, Secretariado y Comercial).

Localidad: Getafe.

Denominación: «Ingilan».

Domicilio: Calle Paloma, sin número.

Titulares: Don Gerardo Ruiz Bruno y don Miguel López Córdoba.

Capacidad: 180 puestos escolares.

Nivel: Primer grado.

Enseñanzas autorizadas: Ramas de Electricidad (profesión: Electrónica) y Delineación (profesión: Delineante).

Provincia de Valencia

Localidad: Valencia.

Denominación: «La Anunciación».

Domicilio: Conserva, 2.

Titular: Arzobispado de Valencia, y en su nombre don José María Belarte Forment.

Capacidad: 360 puestos escolares.

Nivel: Primero y segundo grado.

Clasificación: Homologado.

Enseñanzas autorizadas: De primer grado: Ramas Administrativa y Comercial (profesiones: Administrativa y Secretariado) y Química (profesiones: Operador de Laboratorio y Operador de Planta). De segundo grado, por el régimen de enseñanzas especializadas: Ramas Administrativa y Comercial (especialidad: Administrativa) y Química (especialidad: Análisis y procesos básicos).

Localidad: Burjasot.

Denominación: «Juan XXIII».

Domicilio: Calle Isabel la Católica, número 46.

Titular: Patronato de Promoción Humana y Social «Juan XXIII», y en su nombre don Juan José Blanco Oliver.

Capacidad: 360 puestos escolares.

Nivel: Primero y segundo grado.

Clasificación: Habilitado.

Enseñanzas autorizadas: De primer grado: Ramas Administrativa y Comercial (profesiones: Administrativa y Secretariado) y Delineación (profesión: Delineante). De segundo grado, por el régimen de enseñanzas especializadas: Rama Administrativa y Comercial (especialidad: Administrativa).

Provincia de La Coruña

Localidad: Santiago de Compostela.

Denominación: «Delta-Tor».

Domicilio: Plaza de Vigo, número 1.

Titular: Don Benigno Lorenzo Creo.

Capacidad: 120 puestos escolares.

Nivel: Primer grado.

Enseñanzas autorizadas: Rama Administrativa y Comercial (profesiones: Administrativa, Comercial y Secretariado).

Segundo.—El cuadro de Profesores, así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios, habrán de ser mantenidos, en todo momento, dentro de lo que exijan las disposiciones sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas, conforme al nivel reconocido.

Tercero.—La obligada adscripción de los Centros de primer grado, a uno estatal u homologado, será acordada por las Delegaciones respectivas, las cuales darán cuenta de la misma a este Departamento para su oportuna anotación.

Cuarto.—Queda autorizada esa Dirección General para adoptar las resoluciones que sean necesarias para la más exacta aplicación de cuanto en la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

4786

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, interprovincial, para el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Visto el Convenio Colectivo, interprovincial, suscrito entre el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) y su personal obrero, y

Resultando que en 23 de diciembre de 1977, remitido por la Dirección General del citado Servicio Nacional, tuvo entrada en este Centro directivo el expediente del primer Convenio Colectivo, acordado en 22 del mismo mes, por la Comisión Paritaria que a tal efecto fue designada;

Resultando que con oficio del 29 del repetido mes de diciembre la Dirección del Servicio Nacional aportó el informe que para el mismo había sido emitido por la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público, del Ministerio de Hacienda, en el que se hacía constar que, con independencia de la competencia del Ministerio de Trabajo que en este orden le correspondiera, no se formulaban objeciones al examinado proyecto del Convenio Colectivo, si bien significando que en lo que respecta a los incrementos fijados para 1978 debería ser tenido en cuenta lo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Resultando que en 27 de enero del año en curso la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios en escrito dirigido a este Centro directivo, hacía constar que, para aclaración de las dudas que pudieran plantearse en la aplicación del artículo 9.º del Convenio Colectivo, se estimaba la conveniencia de añadir a este precepto el siguiente párrafo 3.º: «Los incrementos del 20 por 100 a que se refiere el párrafo anterior, se repartirán como mínimo en un 50 por 100 en forma lineal, entre

todos los trabajadores del SENPA, conforme al artículo 4.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre. Las tablas salariales resultantes se comunicarán a los Ministerios de Hacienda y Trabajo». Por último, se significa que la referida aclaración tenía solicitada el propio personal obrero del Servicio;

Resultando que esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios, en su artículo 1.º, sometió el expediente, con aportación de un informe emitido al respecto, a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual acordó que no había objeciones que oponer a su homologación, siempre y cuando que se modificara el contenido del artículo 9.º del Convenio en el sentido de que el 50 por 100 del incremento salarial se reparta en forma lineal entre todos los trabajadores y empleados del Servicio y el 50 por 100 en forma proporcional;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en las normas anteriormente citadas y en particular al Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y al Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, con la inclusión del apartado 3.º del artículo 9.º del Convenio Colectivo, que ha quedado transcrito anteriormente, y con la advertencia formulada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de que el 50 por 100 del incremento salarial se reparta en forma lineal entre todos los trabajadores y empleados del Servicio y el 50 por 100 en forma proporcional, procede por todo ello su homologación, dado que, asimismo, no se observa violación en sus cláusulas a disposiciones de derecho necesario.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el primer Convenio Colectivo del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), de ámbito interprovincial, con la inclusión en el artículo 9.º, como párrafo 3.º, del siguiente texto: «Los incrementos del 20 por 100 a que se refiere el párrafo anterior, se repartirán como mínimo en un 50 por 100 en forma lineal, entre todos los trabajadores del SENPA, conforme al artículo 4.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre. Las tablas salariales resultantes se comunicarán a los Ministerios de Hacienda y Trabajo», y la advertencia formulada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de que el incremento salarial se reparta en un 50 por 100 en forma lineal entre todos los trabajadores y empleados del Servicio y el otro 50 por 100 en forma proporcional.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las respectivas representaciones de la Comisión Paritaria que suscribió el Convenio, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 2 de febrero de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. Representantes de la Comisión Paritaria del Primer Convenio Colectivo del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

CONVENIO COLECTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS (SENPA)

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio afectará a todos los Centros de trabajo del Estado español, y regulará las condiciones de trabajo del personal que se rija por la legislación laboral, conforme al artículo 3.º de la Ordenanza de Trabajo del SENPA, de 26 de mayo de 1971.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de octubre de 1977 y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 1978.

Art. 3.º *Prórroga-denuncia de revisión.*—El presente Convenio no quedará prorrogado tácitamente a falta de denuncia expresa. Antes o después que concluya su vigencia se revisará el nuevo Convenio a petición de la representación de los trabajadores, con efectos a partir del día 1 de enero de 1979 en que concluye su vigencia.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las mejoras establecidas en disposiciones legales de rango superior y todas aquellas situaciones personales que, comparadas analítica o globalmente sean superiores a las presentes, serán de aplicación conforme al principio de norma más favorable o condición más beneficiosa para el trabajador.

Art. 5.º *Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria compuesta por los representantes de los trabajadores y una representación legal del SENPA, que tendrá como función preceptiva la de conocer y resolver todas las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación del presente Convenio; a falta de acuerdo entre las partes se estará a la vigente normativa legal.

Art. 6.º *Categorías profesionales.*—Las categorías profesionales serán las establecidas en la vigente Ordenanza de Trabajo, con las modificaciones que seguidamente se establecen:

a) Las categorías de Vigilante y Repasador de Sacos quedarán a extinguir.

b) Maquinistas de primera: Los Maquinistas de primera deberán reunir amplios conocimientos sobre instalación, montaje, reparación y conservación de toda la maquinaria y elementos de que constan los Silos y Centros de Selección del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Además, deberán tener la categoría de Oficial de primera definida en el artículo 21 de la Ordenanza de Trabajo de las Industrias Siderometalúrgicas, en cualquier rama: de ajuste, forja, soldadura, montaje de toda clase de maquinaria, devanado de motores, calderería, desecación y demás operaciones propias de esta especialidad.

c) Auxiliar de Servicios: Se entenderá definido de idéntica forma a como se encuentra en la Ordenanza Laboral del SENPA de 26 de mayo de 1971.

Deberá añadirse a dicha definición el siguiente párrafo: «Los Peones especializados y Peones que en la actualidad desempeñan trabajos administrativos accederán a esta categoría siempre que exista vacante y estén en posesión del título de Bachiller Elemental o equivalente.»

d) Peón especializado: Se entenderá definido en idéntica forma que se encuentra en la Ordenanza Laboral del SENPA la categoría de Mozo especializado.

e) Peón: Se entenderá definido en idéntica forma que se encuentra en la Ordenanza Laboral del SENPA la categoría de Mozo.

Art. 7.º *Vacaciones.*—Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones retribuidas.

Las fechas de disfrute de vacaciones se darán a conocer con una antelación mínima de quince días durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, salvo circunstancias excepcionales determinadas por la Dirección General del SENPA.

Art. 8.º *Servicio militar.*—El personal en situación de excedencia especial por cumplimiento de los deberes militares, tendrá derecho a la percepción de las pagas extraordinarias.

Art. 9.º *Retribuciones y tablas salariales.*

1.º Para el periodo comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 1977, los conceptos retributivos del personal laboral del SENPA serán los que por conceptos y cantidades se expresan en la siguiente tabla salarial:

Categorías	Salario base diario	Prima de asistencia diaria	Plus distancia diario
Maquinista Jefe	747	84	60
Maquinista de primera	688	84	60
Maquinista de segunda	647	84	60
Insp. Vig. Obras	644	84	60
Maquinista de tercera	566	84	60
Conductor Mecánico	566	84	60
Auxiliar Servicios	546	84	60
Peón especializado	527	84	60
Peón	513	84	60
Vigilante	509	84	60
Repasador sacos	509	84	60

2.º A partir de 1 de enero de 1978, todas las retribuciones establecidas en el apartado 1.º de este artículo y el plus de toxicidad establecido en el artículo 27 de la Ordenanza Laboral vigente, se incrementarán en el 20 por 100, en armonía con lo dispuesto en el Pacto de la Moncloa.

Art. 10. El personal que realice desplazamientos por cuenta y orden del SENPA a localidades distintas de su Centro de trabajo, devengará en concepto de dietas la cantidad de 800 pesetas por dieta completa y 300 pesetas por media dieta.

Igualmente, el SENPA abonará al trabajador por su desplazamiento el importe del billete de los medios ordinarios de transportes, o, si los efectuara por medios propios cuando se autorice expresamente su uso, por no ser posible la utilización de aquéllos, la cantidad establecida por kilómetro para los funcionarios públicos.

Art. 11. En todo aquello a lo que no se hace referencia en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del SENPA.